

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Agosto de 2021

Nº 59

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: DECRETO DE PRUEBAS / EN SEGUNDA INSTANCIA / PROCEDENCIA RESTRINGIDA / ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / CAUSALES 3 Y 4 / DE DENIEGA.

De conformidad con el artículo 327 de la codificación adjetiva, la práctica de pruebas en segunda instancia es procedente siempre que su solicitud se ajuste a alguna de las causales allí enlistadas.

En verdad, de acuerdo con esa disposición, es la primera sede la oportunidad idónea para que las partes soliciten todas las pruebas que determinen necesarias para el proceso. Sin embargo, en aras de encontrar la realidad procesal, permite el legislador, aunque de manera restringida, la práctica de éstas en segunda instancia.

Halla la codemandada autorización para que se acceda a su petición, en los numerales 3 y 4 de esa disposición:

“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

“4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.”

Ahora bien, analizados los argumentos esgrimidos por la suplicante, la Sala encuentra que la prueba documental que echa de menos no se subsume dentro de los supuestos fácticos recabados.

[2017-00034 \(A\) - Decreto de pruebas. Segunda instancia. Procedencia restringida. Artículo 327 CGP, causales 3 y 4. Se deniega.pdf](#)

TEMAS: DECRETO DE PRUEBAS / EN SEGUNDA INSTANCIA / PROCEDENCIA RESTRINGIDA / ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / CAUSAL 3 / ADEMÁS DEBEN REUNIR REQUISITOS GENERALES / LICITUD, PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD.

... su práctica en segunda instancia es procedente de conformidad al numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso.

El decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia son excepcionales, por ello, se establece en el artículo precitado cinco causales para su procedencia.

En el caso se soporta la solicitud de pruebas en la causal 3º, que señala: “Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”.

Con todo, el decreto de la prueba debe pasar además el tamiz del artículo 168 del C.G.P., que señala: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La apoderada tuvo conocimiento del contenido del elemento probatorio, pues ella mismo lo aportó al proceso. Entonces, bien pudo constatar, a su entender, si presentaba alguna falencia o vacío en el marco del cuestionario planteado al profesional, y las respuestas allí ofrecidas.

Pero, más allá de lo anterior, lo cierto es que la prueba pretendida no luce pertinente. Ello por cuanto más que acreditar un hecho relevante para el proceso, su objeto se distrae a detalles relacionados con la confección de la prueba pericial de parte, supuestos que por sí solos nada aportarían a la resolución del litigio, ni en la valoración o apreciación que debe darse al dictamen médico. Luego, al tenor del artículo 168 del C.G.P., se trata de una prueba impertinente.

[2014-00093 \(A\) - Decreto de pruebas. Segunda instancia. Procedencia restringida. Artículo 327 CGP, causal 3. Requisitos generales.pdf](#)

TEMAS: RENDICIÓN DE CUENTAS / TRÁMITE / ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO / NO SE INTENTÓ LA PERSONAL Y EL EMPLAZAMIENTO CONTIENE ERRORES.

En estos asuntos, la norma que regula el trámite en esencia es el artículo 380 del C.G.P...

... en estos asuntos la sentencia está reservada para aquellas hipótesis donde el extremo pasivo se opone a recibir las cuentas, alegando que no está obligado a recibirlas (p.ej. porque desconoce la relación contractual según la cual está obligado a recibirlas, o porque considera que aún no es el momento para ello, entre otros). Así, en sentencia se definirá si está obligado o no a recibirlas.

Por el contrario, si el demandado no se opone a recibir las cuentas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo. (...)

... pasa a realizarse el examen preliminar de lo actuado por la a quo, de donde se desprende la existencia de un vicio del procedimiento que obliga a declarar la nulidad de lo actuado.

Se lee del artículo numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que el proceso es nulo, en todo o en parte “Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”

... no hay prueba que se haya intentado la notificación personal, remitiendo la citación a la primera de las direcciones mencionadas. Tampoco se otea en ningún aparte de la actuación de primera instancia, memorial o providencia donde se justifiquen razones para no intentarlo.

(...) Además de lo anterior, se advierte otro yerro en el trámite del emplazamiento, que al no cumplir con las exigencias previstas en la ley tampoco resulta admisible.

[2017-00212 \(A\) - Rendición de cuentas. Tramite. Artículo 380 del CGP. Nulidad procesal. Indebida notificación del auto admisorio.pdf](#)

TEMAS: RESOLUCIÓN DE CONTRATO / LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y REMISIÓN AL AGENTE INTERVENTOR / POR TOMA DE POSESIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA / ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO / APLICA PARA PROCESOS EJECUTIVOS / NO PARA LOS DECLARATIVOS.

... la solicitud de (i) levantar medidas cautelares, (ii) suspender el proceso y (iii) su remisión al agente interventor, y (iv) de no admitir otros de igual naturaleza, los sustenta el peticionario en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en el acto administrativo que dispuso la toma de posesión

La primera norma señala, en lo pertinente, que “[L]a toma de posesión conlleva: (...) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida...

Se infiere de lo anterior, que la regla cuya aplicación se deprecia no resulta pertinente para el presente caso, pues este asunto no guarda relación con un proceso ejecutivo, sino con uno declarativo. Dicho en otros términos, lo pedido no encuentra amparo en alguna regla contemplada en las normas mencionadas, o en los articulados pertinentes del Decreto – Ley 663 de 1993 (114 y ss.); tampoco en las resoluciones municipales allegadas, por lo que debe denegarse lo deprecado.

[2019-00038 \(A\) - Resolución contrato. Suspensión proceso y remisión a agente interventor. Aplica para ejecutivos, no declarativos.pdf](#)

TEMAS: IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA / DENEGACIÓN DE PRÁCTICA DE PRUEBA DOCUMENTAL / NO SE ACREDITÓ HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE / DEL DERECHO DE PETICIÓN, VERBAL O ESCRITO, DEBE QUEDAR CONSTANCIA.

Es claro el artículo 173 del C.G.P al señalar: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

La juez a quo deniega librar oficio ante el Banco Colpatria a petición de la parte demandante para recaudo probatorio, por falta de prueba sumaria del anterior supuesto de hecho, frente a lo cual su representante judicial expresa que se hizo solicitud verbal, pero el banco al considerar la información requerida de carácter reservado, la negó.

Se lee del artículo 15 de la ley 1437 de 2011 (Ley 1755 de 2015): “Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...”

Si bien es cierto lo que expresa el apelante, también lo es que de los derechos de petición presentados de forma verbal debe quedar constancia, misma que debió presentarse como prueba sumaria.

[2019-00190 \(A\) - Decreto de pruebas. Requisitos. Haberlas solicitado previamente. Acreditar el derecho de petición, verbal o escrito.pdf](#)

TEMAS: PRUEBA PERICIAL / CITACIÓN DEL PERITO A AUDIENCIA / DICTAMEN PRESENTADA POR DOS PERSONAS / DEBEN CONCURRIR AMBAS SI ASÍ LO ORDENA EL JUEZ / Y TAMBIÉN DEBEN JUSTIFICAR AMBOS SU INASISTENCIA EN CASO DE NO PRESENTARSE.

... En el caso concreto se censura auto del 15 de junio de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador, donde se negó una solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia...

La prueba pericial en el marco fáctico descrito encuentra una regulación peculiar en el inciso 3º del artículo 228 del C.G.P. Señala la norma que, ante la inasistencia del experto a la audiencia se autoriza el decreto de esa prueba en segunda instancia, siempre y cuando se justifique aquella por fuerza mayor o caso fortuito, dentro de los tres días siguientes. (...)

Se lee en el artículo 226 del C.G.P que “[T]odo dictamen se rendirá por un perito”.

Desde la Ley 794 de 2003 así se reguló al modificar el texto original del Código de Procedimiento Civil, con el fin de agilizar el trámite. Empero si alguna de las partes por su voluntad, designa dos, aunque es innecesario no resulta ser irregular, ni se aprecia que afecte la existencia o la validez de la prueba.

... al margen de lo anterior y de que un solo experto pudiera sustentar la pericia, como lo plantea el recurrente, o tuvieran que hacerlo los dos en forma conjunta, lo cierto es que para el caso de autos ambos expertos fueron convocados a la audiencia, precisamente porque los dos fueron presentados como “responsables” de la prueba pericial...

Frente a la anterior determinación, cree la Sala que no es este el momento oportuno para controvertirla. De no estar de acuerdo con ello porque, por ejemplo, la citación debió limitarse a un solo perito, la inconformidad tuvo que canalizarse en su momento, en contra del auto que ordenó la práctica de la prueba...

[2017-00009 \(A\) - Prueba pericial. Citación del perito. Si son dos expertos, ambos deben concurrir o justificar si no van a la audiencia.pdf](#)

TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / CASOS EN QUE PROCEDE / NO INCLUYE EL AUTO QUE DA POR SUSTENTADA LA APELACIÓN / CORRESPONDE DECIDIRLO COMO RECURSO DE REPOSICIÓN.

... la norma parte de unas premisas claras: (i) que se trate de una decisión de magistrado sustanciador, no de la sala en conjunto; (ii) que se dé en el curso de la segunda instancia (un recurso de apelación) o en única instancia, o durante el trámite de un recurso extraordinario (casación o revisión, por ejemplo); (iii) que el auto por su naturaleza sea apelable, porque si no lo es, el recurso que procede es el de reposición. Todas estas condiciones deben ser concurrentes.

Pero, además, la norma señala que es también pasible de súplica el auto con el que se decida sobre la admisión del recurso de apelación...

Puestos en esa dirección, el auto que decide tener por sustentado oportunamente el recurso de apelación, no es de aquellos que por su naturaleza sean apelables, en los términos del artículo 321 del CGP o de otra norma especial...

Como se puede ver, entonces, cuando el magistrado estima que el recurso -que ya ha sido admitido- cumplió la carga de la sustentación, es evidente que no se está pronunciando, valga insistir en ello, sobre la admisión misma, con lo cual, tampoco en este evento tiene cabida el recurso de súplica.

Consecuencialmente, lo que queda es darle aplicación a lo que se ha dado en denominar el recurso paralelo, señalado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, norma en virtud de la cual, si el recurrente impugna una providencia mediante un recurso improcedente, el juez debe darle el trámite que le corresponda...

[2014-00178 \(A\) - Recurso de súplica. Casos en que procede. No incluye auto que da por sustentada apelación. Se toma como reposición](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / FUERO PERSONAL / DOMICILIO DEL DEMANDADO / ES DIFERENTE AL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Es tan evidente la cuestión, decantada ya por la jurisprudencia nacional, y sin variación alguna con el nuevo estatuto procesal civil, que no requiere mayores lucubraciones. El competente para conocer del proceso que arriba se anunció es, sin duda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, habida cuenta de que es en este municipio donde se anunció que el demandado tiene su domicilio.

En efecto: en el encabezado de la demanda se indica que el ejecutado se encuentra "... domiciliado y residente en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda..." y más adelante en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" se señala que "... conforme establece el artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud del lugar de domicilio del demandado, es usted señor Juez el competente para conocer y tramitar el presente asunto".

... cuando en la demanda se afirma que el ejecutado tiene su domicilio en determinado sitio, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia con el argumento de que la dirección para recibir notificaciones es diversa, pues es aquél, y no esta, el que la determina.

[2021-005780 \(A\) - Conflicto de competencia. Ejecutivo. Fuero personal. Domicilio demandado. No confundir con dirección notificaciones.pdf](#)

TEMAS: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS / FINALIDADES / TRABAJO DE PARTICIÓN / DEBE SEGUIR LAS REGLAS GENERALES DE EQUIDAD / NO PUEDE VARIAR EL AVALÚO DE LOS BIENES.

Se cuestiona la partición porque (i) Pagar la hijuela de deudas, con un inmueble avaluado en un 500% más que el monto de obligación, según pericia, configura una notoria contradicción en derecho, según los artículos 509-5, CGP y 1394, CC; y, (ii) El predio adjudicado por insinuación del actor al partidor, es un "bien frágil" por hallarse sub judice en un proceso de pertenencia, configura un error grave, amén de la parcialidad del auxiliar. (...)

--- la diligencia de inventarios y avalúos tiene como fin: (i) Establecer los bienes que integran el haber social (Conyugal o patrimonial de hecho) o herencial, según corresponda; (ii) Determinar su valor para la adjudicación posterior; y, (iii) Reconocer el pasivo que los grava...

El trabajo de partición se encamina a materializar la liquidación y por ende a distribuir los efectos partibles. Busca efectuar el reparto del acervo patrimonial para poder verter el valor numérico que corresponda a cada excónyuge, sobre los bienes.

Esta labor puede ser realizada, directamente, por los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez... el partidor deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Artículos 1394 y 1395 del CC y 508, CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo, previamente, realizado y aprobado en el proceso...

... como el insumo para la elaboración del trabajo de partición, es el inventario y avalúo de los bienes, debidamente aprobado, entonces, insistir en una tasación diferente para cualquier inmueble, es inoportuno...

... es fundada la apelación respecto a la objeción del inmueble No. 372-17790, disputado en pertenencia; por ende, se ordenará al partidor rehacer su gestión partitiva, que habrá de diseñar a partir de adjudicar la referida heredad, en común y proindiviso a ambas partes; deberá realizar los ajustes pertinentes, con estricto seguimiento de los parámetros legales (Arts.1394, CC y 508, CGP).

[2012-00042 \(A\) - Liquidación sociedad conyugal. Inventario y avalúo. Partición. Debe seguir reglas de equidad. No puede variar avaluo](#)

TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / REQUISITOS DE VIABILIDAD DE LOS RECURSOS / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA, SUSTENTACIÓN / AUTOS SUSCEPTIBLES DE SÚPLICA / NO PROCEDE CONTRA EL QUE SE DECIDE UNA APELACIÓN.

En materia de impugnaciones, es siempre indispensable la revisión de los presupuestos que permiten desatar el recurso o condiciones para tener la posibilidad de recurrir..., a efectos de examinar el tema discutido...

Se hacen consistir en: (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.) ...

En particular para este caso concreto, se echa de menos la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión.

Revisado el ordenamiento procesal vigente, se tiene que el recurso de súplica (Artículo 331, CGP) procede contra: (i) Los autos que por su naturaleza sean apelables (Artículo 321, CGP), dictados por el magistrado sustanciador en curso de la segunda instancia o en el trámite de los recursos extraordinarios (Revisión y casación); y, (ii) La providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación (Artículo 331-1º, CGP).

Por expresa disposición normativa "Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la Sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso" (Artículo 35, inciso 2º, ibidem) ...

La providencia criticada se ocupó de tres (3) reparos sobre pruebas. Uno sobre oficiar a un banco y fue confirmado. Con claridad resolvió la apelación, esto es, no hubo inadmisibilidad alguna por este aspecto; así entonces, encaja en la restricción normativa expresa: está excluida de recurso alguno; por ende, es improcedente la súplica así postulada.

Y, los otros dos temas, oficiar a una notaría y prueba pericial, el Magistrado sustanciador inadmitió la alzada, procede la súplica, pero como ningún cuestionamiento se plantea frente a ellos, inane avanzar en su estudio.

[2019-00190 \(A\) - Recurso de súplica. Requisitos generales de viabilidad. Procedencia. No procede contra auto que resuelve apelacion](#)

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y SUSTENTACIÓN / NO ES NECESARIO SUSTENTAR EN SEGUNDA INSTANCIA SI SE HIZO EN PRIMERA / CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN DE TUTELA STC-9904-2021.

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional a efectos de examinar el tema de apelación. (...)

Ellos son (i) legitimación o interés, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria. (...)

En atención a lo decidido por la Sala Civil de la CSJ, en sentencia STC-9904-2021 se revocará la decisión motivo de impugnación, puesto que si bien la parte actora, dentro del término para sustentar definido por el artículo 14 del Decreto Presidencial 806 de 2020, guardó silencio, según constancia secretarial del día 24-03-2021...; la citada Corporación, en sede constitucional (Criterio auxiliar), a partir del 18-05-2021, estableció que son suficientes los argumentos de primer grado.

[2019-01977 \(A\) - Recurso de apelación. Requisitos viabilidad. Sustentación. No es necesario hacerlo en 2a inst. si se hizo en 1a. Tutela](#)

SENTENCIAS

TEMAS: REVISIÓN CONTRATO DE MUTUO / CRÉDITO CON SISTEMA UPAC / SIMETRÍA PRESTACIONAL / IMPREVISIÓN DE LOS CONTRATOS / REQUISITOS / EXIGE QUE EL CONTRATO SE ENCUENTRE VIGENTE.

... aquí se debe dilucidar si la acción de revisión que se impetra es procedente, a pesar de que la obligación generada por el contrato de mutuo se haya cancelado por pago total y, si ello fuera así, cuáles serían sus consecuencias frente al crédito, entre ellas, si hay lugar a la devolución de excedentes. (...)

La revisión del contrato de mutuo. Se sabe que la simetría prestacional del negocio jurídico, en oportunidades se altera por causas sobrevenidas, extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes, que generan una manifiesta, grave e injustificada desproporción o excesiva onerosidad. Por ello, ante tal problemática, en ciertas hipótesis, el ordenamiento jurídico prevé la revisión del contrato para corregir, restablecer o reajustar el desequilibrio, y en su caso, terminar el pacto, evitando las consecuencias nocivas o estragos que el cumplimiento en esas condiciones entraña al deudor con los desmesurados beneficios correlativos al acreedor...

El artículo 868 del Código de Comercio, dispone la regla para contratos de ejecución sucesiva, escalonada, periódica o diferida, cuyas prestaciones se proyectan en espacio temporal distante a su celebración, y pueden afectarse por circunstancias sobrevenidas, previas a su cumplimiento futuro y terminación. (...)

En torno a sus exigencias, en sentencia del año 2012, la Corte Suprema de Justicia esbozó lo siguiente: La existencia y validez del contrato y en los términos del artículo 868 del estatuto mercantil, que se trate de contratos de ejecución sucesiva, escalonada, periódica o diferida, cuyas prestaciones se proyectan en espacio temporal distante a su celebración, y pueden afectarse por circunstancias sobrevenidas, determinantes de la asimetría prestacional, previas a su cumplimiento futuro y terminación...

... esta Sala no puede prescindir de lo consignado en la jurisprudencia que precede, puesto que, para el estudio de la revisión por imprevisión “es necesario que las prestaciones que procuren redefinirse existan jurídicamente, esto es, que no se hayan extinguido (...)”, para el caso, si bien al radicar la demanda 17 de junio de 2008, la obligación se encontraba vigente, lo cierto es que pasados un par de meses, el 15 de octubre del mismo año tuvo lugar su terminación por pago, afirmación hecha por la entidad bancaria, sin ser refutada por los demandantes; lo cual, de suyo descarta la revisión por imprevisión bajo el artículo 868 del Código de Comercio. En otras palabras, estando debidamente comprobado el pago de la prestación, clara sería la improcedencia de la imprevisión, como también reclamar el exceso o el reajuste por esta vía.

[2008-00222 \(S\) - Revisión contrato de mutuo. Sistema UPAC. Imprevisión de los contratos. Aplica si contrato se encuentra vigente.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / RÉGIMEN DE CULPA PROBADA / OBLIGACIÓN DE MEDIO / SOLIDARIDAD DE LAS EPS CON LAS IPS / VALORACIÓN PROBATORIA.

Considera importante la Sala, traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 17 de noviembre de 2011..., en lo atinente a la responsabilidad de las EPS e IPS....:

“... la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (...)

... la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que los profesionales de la medicina, se encuentran ligados a una obligación ética y jurídica de abstenerse de causar daño, en desarrollo del juramento hipocrático que impone actuar con diligencia y luchar por la mejoría y el bienestar de los enfermos y de la humanidad entera, para evitar así el dolor y el sufrimiento...

También es suficientemente conocido que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las estipulaciones especiales de las partes, se asumen obligaciones de resultado, mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios. La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.

[2013-00057 \(S\) - Responsabilidad médica. Régimen culpa probada. Obligación de medio. Solidaridad de EPS. Valoración probatoria.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / COMPAÑÍA DE SEGUROS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR EN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO / VALORACIÓN PROBATORIA / DOCUMENTOS ALLEGADOS EN COPIA SIMPLE, PERO NO IMPUGNADOS POR LAS PARTES.

Antes de abordar lo relacionado con la legitimación en la causa por activa, considera esta Corporación conveniente traer a colación unos breves apuntes sobre la subrogación del asegurador, tomados de la Sentencia SC003-2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 14 de enero de 2015..., que ilustra varios conceptos elaborados con fundamento en decisiones pretéritas:

“2. Con relación al instituto jurídico de la «subrogación del asegurador», en lo pertinente el artículo 1096 del Código de Comercio estatuye: «El asegurador que pague una indemnización se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. – (...)».

“La citada disposición permite establecer, que para el buen suceso de la «acción subrogatoria», se debe acreditar que en virtud de un «contrato de seguro», al haberse producido el «siniestro», el asegurador efectuó válidamente el «pago de la indemnización», de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.” (...)

... pese a que el funcionario de primer grado concluyó que al contenido del contrato discutido no podría otorgársele valor alguno, dado que se trata de una reproducción simple que no cuenta con atestación alguna e incluso la parte demandante no participó en su generación...

Lo cierto es que, como ya se advirtió, entre CI SUPLITEX SA y TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA, efectivamente existió un contrato de prestación de servicios número 07773, consistente en el monitoreo, apoyo y verificación de señales de alarma, pues ese hecho, fue aceptado como cierto por la demandada en su contestación y dicho documento no fue tachado de falsedad, ni desconocido, por el contrario fue reconocido implícitamente por las partes...

[2012-00007 \(S\) - Responsabilidad contractual. Legitimación en la causa. Subrogación asegurador. Valor probatorio copias simples.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / ELEMENTOS / ACCIÓN U OMISIÓN, DAÑO, CULPA O DOLO Y RELACIÓN CAUSAL / OBLIGACIÓN DE MEDIO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR LA CULPA / PRUEBA TÉCNICA / ESCASO VALOR PROBATORIO DE LA HISTORIA CLÍNICA.

Para abordar lo que es materia de disenso, brevemente se recuerda que esta Corporación ha sostenido que la responsabilidad civil médica comporta la concurrencia de varios elementos: la acción o la omisión por parte del galeno en el ejercicio de su profesión; el daño padecido por el paciente o, en general, por las víctimas, la culpa o el dolo y la relación causal entre el hecho y el daño; y si ella es contractual, por supuesto, es menester acreditar su fuente. (...)

Como lo que se adquiere es un compromiso de actuar dentro de los postulados legales y de la ciencia propia, de antaño se admite que la actividad médica involucra obligaciones de medio y no de resultado, a pesar de que, excepcionalmente, el galeno se pueda comprometer con este. Más claro es esto desde la vigencia de la Ley 1438 de 2011 que expresamente así lo consagra, en su artículo 104. Por tanto, lo normal es que quien demanda el resarcimiento de unos perjuicios derivados de una actividad de este tipo, deba probar su culpa

... se relieva que en casos como el de ahora, en los que se debate una responsabilidad médica o institucional por la deficiente prestación de un servicio, la prueba técnica, sin ser única y determinante, le permite al juez aproximarse al conocimiento que requiere para definir la litis, pues con ella se puede descubrir el comportamiento, tanto del galeno, como de las instituciones que contribuyen a la prestación de un servicio de salud y concluir si se cumplieron las reglas que aconseja la ciencia médica.

De igual manera, se ha sostenido que ni siquiera por regla general, la historia clínica es suficiente para acreditar la mala praxis del médico; se necesita más que eso para establecer que lo que allí se consigna es contrario a lo que aconseja el devenir clínico para un caso concreto. Por ello, retomando la importancia de la prueba técnica, y haciendo alusión a la historia clínica, dijo también la máxima Corporación, en la sentencia SC003-2018, del 12 de enero de ese año... que:

“... En otras palabras, la historia clínica, en sí misma, no revela los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis”.

[2013-00180 \(S\) - Responsabilidad médica. Elementos. Obligación de medio. Carga probatoria. Prueba técnica. No es suficiente historia clínica](#)

ACCIONES POPULARES

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL / DERECHOS PROTEGIDOS / FACULTADES DEL JUEZ / DECISIONES ULTRA Y EXTRA PETITA / REQUISITOS / NO PUEDEN ACOGERSE PLANTEAMIENTOS HECHOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El artículo 88 de la Carta Nacional consagra la acción popular como una herramienta adjetiva para la salvaguarda de derechos e intereses colectivos "... relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en... [la ley]" ...

Debe resaltarse, además, que el juez de la acción popular no está sometido a un principio de congruencia procesal estricto, teniendo en cuenta que el titular de los derechos que se busca proteger no es un individuo en particular sino la comunidad en general...

Tales facultades encuentran límites en "... los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. Así pues, las determinaciones que se adopten en una acción popular están circunscritas a la causa petendi de la demanda, lo que significa que el operador judicial no puede decidir con fundamento en hechos y pretensiones que no tengan relación con los que le fueron puestos en conocimiento por el actor popular." (...)

Concierne entonces al juez popular delimitar sus decisiones extra y ultra petita a la causa petendi contenida en el libelo introductor, por cuanto es la forma de garantizar el debido proceso...

En el caso concreto, el rasero para establecer la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados quedó definido desde la demanda. En términos claros, se estableció que quienes recorren a pie por el separador vial de forma paralela a la avenida el Ferrocarril en el municipio de Dosquebradas, al llegar a los puentes identificados en el mismo escrito, se ven obligados a bajar a la vía para continuar su trayecto, porque justo en esos lugares hay vacíos que interrumpen el suelo en concreto...

No fue sino hasta los alegatos de conclusión cuando de manera tímida el actor popular se refirió a la prevención del daño contingente de accidente de tránsito para las personas con limitación física o con desplazamiento en sillas de ruedas, pero dentro de los límites fácticos y los contornos físicos que él mismo delineó desde la demanda...

Considera la Sala que tales argumentos no están llamados a ser resueltos en este juicio, teniendo en cuenta que se insinuaron en las postrimerías de la primera instancia, como lo son los alegatos de conclusión, desdibujando la finalidad de este acto procesal...

La inclusión de tales asuntos a este proceso tampoco puede escudarse en las facultades extra y ultra petita del juez popular (en los términos arriba expuestos), pues se iría más allá del límite constitucional y legal precisado en la jurisprudencia citada, teniendo en cuenta que sobre aquellas no hubo oportunidad ni de contradicción ni de detonar esfuerzo probatorio alguno para desvirtuarlos por parte del extremo accionado, lo que se traduciría en la vulneración al debido proceso...

[2018-00187 \(S\) - Definición constitucional. Facultades del juez. Ultra y extra petita. Requisitos. No se admite argumentos postreros](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL / DERECHOS PROTEGIDOS / FACULTADES DEL JUEZ / DECISIONES ULTRA Y EXTRA PETITA / REQUISITOS / CONDENA EN COSTAS A CARGO DEL ACCIONANTE / ÚNICAMENTE SI ACTUÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.

El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador...

Debe resaltarse, además, que el juez de la acción popular no está sometido a un principio de congruencia procesal estricto, teniendo en cuenta que el titular de los derechos que se busca proteger no es un individuo en particular sino la comunidad en general...

Tales facultades encuentran límites en "... los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. Así pues, las determinaciones que se adopten en una acción popular están circunscritas a la causa petendi de la demanda, lo que significa que el operador judicial no puede decidir con fundamento en hechos y pretensiones que no tengan relación con los que le fueron puestos en conocimiento por el actor popular." (...)

... desde el libelo introductorio, en el aparte de hechos, se advertía una falencia que hacía prever el fondo de la sentencia emitida, dado que la parte accionante jamás determinó en qué lugar o instalaciones de la NUEVA EPS, se prestaban servicios sin propender por la integración de la población sorda, sordociega o hipoacúsica...

Retomando los argumentos de alzada que han de encontrar resolución en esta decisión, se tiene que al tenor del artículo 38 Ib., únicamente hay lugar a condena en costas de la parte accionante, cuando la acción sea temeraria o de mala fe y se encuentre debidamente probado ese actuar.

"... el artículo 38 ejusdem formula una hipótesis que limita la condena en costas en relación con el actor popular. La norma es clara al señalar que sólo es posible condenarlo a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. (...)"

[2019-00149 \(S\) - Derechos amparados. Facultades del juez. Ultra y extra petita. Condena en costas. Requisitos. Temeridad y mala fe](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CUIDADO Y CUSTODIA DE MENOR / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIÓN / SI EL MENOR ESTÁ EN ESTADO DE RIESGO / EN ESTE CASO HAY PROCESO JUDICIAL EN CURSO.

... el problema jurídico a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para ventilar las situaciones alegadas respecto de los demandados y el Juzgado vinculado. (...)

Para resolver la pretensión principal de la tutela, es preciso conocer el criterio sentado por el precedente jurisprudencial, en relación con la procedencia del amparo respecto de la declaratoria provisional o definitiva de la custodia sobre menores de edad.

Así en sentencia T-884 de 2011 la Corte Constitucional expresó:

"La Corte ha concluido, en principio, que la definición de la custodia provisional y definitiva de un menor escapa del resorte de competencia del juez constitucional, como quiera que en el ordenamiento jurídico existe una serie de trámites administrativos y judiciales eficaces, a

través de los cuales se puede desatar ese tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas...

En forma más reciente esa misma Corporación indicó:

“... frente a la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de situaciones, esta Corte ha considerado que, en el marco de la subsidiariedad del amparo constitucional, a los jueces les corresponde verificar, en cada caso en concreto, si los menores de edad se encuentran en una situación de tal magnitud que implique la intervención inmediata para salvaguardar sus derechos, en la medida en que, de lo contrario podría ocurrir un daño irremediable”.

Se desprende de lo anterior que la procedencia de la acción de tutela referente a casos de custodia provisional o definitiva de menores de edad depende esencialmente de la acreditación del estado de riesgo en que se haya el menor y que, en consecuencia, implique la urgente intervención del juez de tutela.

En el caso concreto, no se da esa particular condición...

En todo caso y tratándose de una determinación judicial provisional adoptada al interior del proceso en trámite, es claro que la actora cuenta allí con un mecanismo de defensa judicial, ante el mismo juez, para lograr su materialización...

[T1a 2021-00287 \(S\) - Debido proceso. Custodia de menor. Subsidiariedad. Tutela proceso solo si el menor corre riesgo](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / NULIDAD PROCESAL / IMPROCEDENCIA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS EN EL PROCESO JUDICIAL / NOTIFICACIÓN POR ESTADO / DECRETO 806 DE 2020 / DERECHO DE PETICIÓN / NO DEBE TRAMITARSE COMO TAL SI CONTIENE SOLICITUDES JUDICIALES / MORA JUDICIAL.

... la principal queja constitucional de la parte actora se circunscribe a la decisión del juzgado accionado de declarar extemporánea la contestación a la demanda que presentó en el proceso 2021-00020-00, según dice, de manera oportuna...

De cara a la subsidiariedad otea esta colegiatura, como ya se advirtió, que la mencionada providencia (por medio de la cual se declaró extemporánea la contestación a la demanda presentada por el aquí accionante), no fue objeto de recurso alguno por el interesado.

De igual forma, revisado el expediente se encuentra además que el 20 de mayo de 2021 se profirió providencia donde se tuvo por no contestada la demanda, auto que se notificó en el estado #059 publicado el 21-05-2021, y tampoco fue recurrida.

De allí que el mencionado requisito de procedibilidad no se halle superado, porque no se acreditó la formulación de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador en contra de esa determinación...

... el escrito de tutela se alega que el juzgado accionado omitió realizar notificaciones al correo electrónico que permitieran enterarse del estado del proceso. Sin embargo, al haber sido ya notificada de la demanda, la parte no podía estar a la espera de otras notificaciones personales, ya que el proceso arribó a aquella fase en que el mecanismo para comunicar las providencias debe ser el estado inserto en el micrositio web del despacho judicial...

Ahora bien, del escrito de tutela se puede deducir también queja sobre el trámite dado al “derecho de petición” elevado el 29 de junio de este año. (...)

Frente a lo anterior es necesario indicar que las pruebas allegadas demuestran que en esa solicitud la parte actora requirió información sobre la forma de arribo de la contestación de la demanda tantas veces citada y pidió se decreta la nulidad de lo actuado...

Como se ve, se trata de solicitudes de índole jurisdiccional, relacionadas con el trámite del proceso, para lo cual luce evidente que no está previsto el derecho de petición, pues las mismas deben solventarse de cara a las normas procesales que regulan el rito...

Tomando como referencia que el artículo 120 del Código General del Proceso establece un plazo general de diez días para emitir autos, si la tantas veces mencionada petición se elevó el 29 de junio de este año, el juzgado de conocimiento tendría hasta el 14 de julio siguiente, para resolver los puntos allí contenidos; sin embargo, como ya se indicara, hasta la fecha a ello no se ha procedido, por lo que tal lapso se encuentra superado.

[T1a 2021-00291 \(S\) - Debido proceso. Subsidiariedad. Deben agotarse los recursos. Derecho de petición. Mora judicial](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / IMPULSO PROCESAL / NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO / ACCIÓN POPULAR / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / EL ACCIONANTE DEBE SOLICITARLO ANTES DENTRO DEL PROPIO PROCESO.

... se observa que la principal queja constitucional del accionante guarda relación con el supuesto incumplimiento del Juzgado accionado de los términos procesales, concretamente por la falta de notificación de la entidad accionada...

No desconoce la Sala la obligación del juez popular de impulsar la acción y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria... Con todo, y en casos de verdadera omisión, es al interior del trámite mismo que se debe exigir la adopción de tales medidas, pues lo contrario, como acá ocurre, es acudir al mal uso de la acción de tutela, cual si fuera un mero mecanismo de impulso de otros asuntos cuando, quien la promueve, dentro del trámite procesal que la motiva ha observado pasmoso pasividad.

Se plantea lo anterior porque, revisadas las copias de las piezas procesales que componen la acción popular radicada bajo el No. 2021-00173, se puede observar que el actor popular, acá tutelante, se limitó a presentar la demanda, admitida por el juzgado el 22 de febrero de 2021, sin que se observe ninguna otra actuación de su parte, o petición al juzgado para que adelante la gestión que, en este trámite, denuncia omitida.

En ese contexto, y dentro del examen de procedibilidad formal de la acción de tutela, es claro que la de este caso no es procedente, ante el evidente desconocimiento del principio de subsidiariedad...

En asuntos similares ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “no obra prueba en el infolio que permitan siquiera intuir que Javier Elías elevó esas rogativas ante el juez natural (...) De suerte, que, no es de recibo que, sin haber planteado tales exigencias al funcionario reprochado, pretenda le sean despachadas directamente en esta sede excepcional”.

[T1a 2021-00315 \(S\) - Debido proceso. Impulso procesal. Notificación demandado. Subsidiariedad. No se pidió en el proceso](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / RECHAZO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / PEDIDA POR EL PROPIO DEMANDANTE / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / CARECE DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / EL ACCIONANTE NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA.

... la principal queja constitucional del actor Gerardo Herrera se circunscribe a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira continúe con el conocimiento de la acción popular que él mismo formuló ante ese despacho, a pesar de que, según ahora alega, carece de jurisdicción para tramitarla. (...)

Si bien es cierto que a la solicitud de amparo se acudió con prontitud... y contra el auto del 11 de agosto de 2021 no proceden nuevos recursos..., no puede obviarse que “[L]a procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el

proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos...”

... de la revisión de las piezas procesales compartidas por el juzgado accionado, se concluye con claridad, que fue el mismo promotor de esta tutela quien radicó la jurisdicción y competencia de su demanda popular ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad...

Sin embargo, el propio actor, de manera contradictoria y desconociendo sus propios actos, una vez se admitió la demanda formuló recurso de reposición en su contra, con sustento en que debía ser tramitada por la jurisdicción contenciosa administrativa...

En esas condiciones no se observa cómo la decisión de admitir la demanda por la autoridad judicial a la que fue presentada afecta los derechos del actor, pues fue por su mismo proceder que, al menos de manera preliminar, se fijó la competencia del asunto en el juzgado accionado. (...)

Lo anterior no es más que la aplicación del principio general del derecho que enseña que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”, cuya aplicación ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional en la acción de tutela, y permite concluir que en “situaciones como la que ahora se presenta, la Corte Constitucional ha expresado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa”.

De lo anotado se infiere que el asunto carece de relevancia constitucional...

[T1a 2021-00323 \(S\) - Debido proceso. Rechazo demanda. Pedida por el propio demandante. Carece relevancia constitucional](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / RECHAZO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / IMPROCEDENCIA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EL ASUNTO SE RESUELVE MEDIANTE CONFLICTO DE COMPETENCIA, SI FUERE EL CASO.

... la principal queja constitucional del actor Gerardo Herrera se circunscribe a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira se haya desprendido del conocimiento de la acción popular que promovió, con su correspondiente envío al reparto de los juzgados contencioso administrativo, a pesar de que, según alega el actor, la demanda se dirige contra un particular y la vinculación del ente territorial no puede interferir en criterios de competencia. (...)

De cara a la aplicación de los presupuestos generales de procedencia, específicamente el de la subsidiariedad, rápido despunta el fracaso del amparo constitucional como se pasa a exponer.

Basta remitirse al libelo introductor para evidenciar que el verdadero deseo del convocante consiste en que el accionado retrotraiga la actuación por medio de la cual se desprendió del conocimiento de la citada acción popular y la continúe tramitando, situación suficiente para develar que el asunto sometido a consideración consiste en un conflicto suscitado en virtud de la competencia del fallador que deberá seguir conociendo el trámite fustigado, que a no dudarlo, encuentra dentro del diseño legal del proceso judicial, escenarios idóneos y eficaces para su definición, resultando improcedente la intervención prematura de la justicia constitucional.

Por ello, se avizora la improcedencia de la salvaguarda porque lo pretendido desconoce el carácter subsidiario de la acción constitucional...

[T1a 2021-00328 \(S\) - Debido proceso. Rechazo demanda por incompetencia. Subsidiariedad. Conflicto de competencia](#)

[T1a 2021-00313 \(S\) - Debido proceso. Rechazo demanda por incompetencia. Subsidiariedad. Conflicto de competencia](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / REGULACIÓN LEGAL / HASTA EL DÍA 180 CORRESPONDE A LA EPS / PERIODOS DISTINTOS / NO SE PUEDEN ACUMULAR.

Corresponde definir en esta instancia si resulta procedente la intervención del juez de tutela para ordenar el reconocimiento de las incapacidades de origen común concedidas al actor y, en caso positivo, establecer si la falta de pago de tal subsidio lesiona sus derechos fundamentales. (...)

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de las acciones de tutela para conocer asuntos alrededor de prestaciones laborales, como el auxilio por incapacidad.

En ellas se menciona que, si bien existen mecanismos judiciales ordinarios donde se puede pretender la satisfacción del derecho, como por ejemplo el señalado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ellos no son los idóneos cuando la ausencia de pago compromete otros derechos de índole fundamental, porque se presume que el emolumento representa el único ingreso que permite la subsistencia del trabajador y de su familia. (...)

... en principio se podría concluir que el amparo es improcedente ya que en ese escrito el actor acepta que se encuentra laborando, lo que significa que tiene garantizada una fuente de ingresos que le permite satisfacer sus necesidades básicas y en consecuencia no requeriría con carácter urgente el pago de subsidio a la incapacidad, convirtiendo al litigio en uno de naturaleza ordinaria y no constitucional.

Sin embargo, es preciso indicar que el demandante admite que retornó a su actividad laboral, pero por la imperiosa necesidad de generar ingresos para su familia, pues debido a la falta de pago de sus incapacidades, carecía de recursos para su sostenimiento...

... la EPS recurrente alega una falta de competencia de su parte para reconocer las incapacidades concedidas al actor, bajo el argumento de que, si estas superan los 181 días, dicha carga se transfiere al fondo de pensiones. (...)

... en este caso no se trata de incapacidades continuas sino de periodos totalmente distintos que, por lo mismo, no se podrían acumular...

En estas condiciones las incapacidades solicitadas por el accionante, entre el del 01 de marzo de 2021 al 29 de junio de 2021, no se podrían computar con aquel primer ciclo y por lo mismo constituyen días independientes que no alcanzan a superar los 180. Por ende, es claro que la competencia para su reconocimiento recae exclusivamente en la empresa promotora de salud.

[T2a 2021-00049 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades. Regulación. Hasta el día 180, EPS. Periodos distintos no se acumulan](#)

TEMAS: HABEAS DATA / DEFINICIÓN / PRESUPUESTOS / LA INFORMACIÓN DEBE SER CLARA, COMPLETA Y ACTUALIZADA / REPORTE EN CENTRALES DE RIESGO / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / REQUISITOS / FORMULAR PREVIAMENTE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN.

... el debate entre las partes se circunscribe al cumplimiento de los estándares establecidos para poder generar un reporte negativo en centrales de riesgo. La primera instancia declaró improcedente el amparo al no avizorar situación especial que transformara en ineficaces a los medios ordinarios de defensa judicial...

... la acción de amparo del caso se dirige fundamentalmente a proteger el derecho al hábeas data, que se considera lesionado por la entidad demandada, según se dice, al no reportar en las centrales de riesgo información veraz sobre el estado de la obligación que contrajo, y principalmente según se acentúa en la impugnación, por haber omitido adelantar el trámite previo necesario para generar aquel reporte negativo...

La Corte Constitucional se ha ocupado de establecer los presupuestos de procedencia de la acción de tutela como figura de protección frente al derecho al habeas data, así:

“... la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (...)

El derecho al habeas data ha sido entendido como aquel que garantiza a los ciudadanos que la información que de ellos repose en bases de datos sea veraz, completa y actualizada, garantía de la cual se desprende la facultad de ejercer acciones para solicitar su aclaración, corrección, rectificación o actualización. (...)

... los datos reportados por el ICETEX no solo son inexactos e inducen a error respecto de mora que sustenta el registro negativo en centrales de riesgo, sino que, al menos en cuanto al reporte en el Cifin-TransUnión, se evidencia el incumplimiento del requerimiento previo a que se refiere la norma transcrita, circunstancias que justifican la intervención del juez constitucional.

[**T2a 2021-00053 \(S\) - Habeas data. Definición. Presupuestos. Información clara y completa. Procedencia tutela. Requisitos**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN DEL DICTAMEN / PAGO DE HONORARIOS / OBLIGACIÓN DE LA AFP / TRÁMITE Y TÉRMINOS / NO INCLUYE FACTURA ELECTRÓNICA.

... la queja constitucional se plantea contra Colpensiones por la demora presentada en el trámite a la inconformidad de la accionante contra su dictamen médico laboral. Frente a esa situación, alega la recurrente que para proceder a ello es preciso que la Junta Regional de Invalidez emita la anticipada factura electrónica para el pago de honorarios. (...)

Respecto a la subsidiariedad, esta Colegiatura en múltiples pronunciamientos ha dejado sentado que, si bien un conflicto frente a la determinación de pérdida de capacidad laboral es un asunto que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, lo cierto es que ese mecanismo de defensa no se torna idóneo ni eficaz para resolver la problemática concreta que se plantea en estos eventos, que no es otra que poner en entre dicho una omisión o demora en el procedimiento administrativo atribuible al fondo de pensiones, consistente en pagar el monto de los honorarios de la Junta...

Observa esta Colegiatura que a la fecha de interposición del resguardo (02 de junio de este anualidad), e incluso a la época de la impugnación formulada por Colpensiones (17 de junio siguiente) no se había remitido el caso a la respectiva Junta Regional a pesar de que el dictamen realizado tuvo lugar el 17 de febrero de este año y que su impugnación fue propuesta oportunamente el 07 de abril de este anualidad, según el propio dicho de la accionada, de lo que se hace patente que se superó con holgura el término de 5 días que el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 dispone para la remisión del expediente a la referida Junta Regional. (...)

Como en el presente caso los contornos fácticos son similares a los juzgados con anterioridad, en respeto del precedente horizontal la Sala reitera la anteriores reglas, que llevan a concluir la procedencia de la acción de tutela para el reclamo puntual del accionante, consistente en que se ordene a Colpensiones la remisión del expediente y el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin más dilaciones, para poder continuar con el trámite de la inconformidad planteada frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral. (...)

[**T2a 2021-00126 \(S\) - Seguridad social. Calificación de PCL. Impugnación. Pago de honorarios. Obligación AFP. Términos**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL TRÁMITE / LA RESPUESTA CARECE DE PRECISIÓN Y CLARIDAD.

... el debate entre las partes se circunscribe a si la solicitud de información sobre el estado de la indemnización administrativa fue tramitada de manera adecuada o no. La primera instancia concedió la protección rogada al considerar que la demandada no había atendido de fondo la petición que en aquel sentido se formuló...

... la acción constitucional resulta procedente ya que al estar bajo debate el derecho fundamental a realizar peticiones y además tratarse de una persona con la calidad de víctima, la tutela se convierte en el mecanismo por excelencia para ventilar la controversia. Así mismo, se satisface el presupuesto de la inmediatez...

... se deduce que la respuesta emitida por la demandada a la solicitud de información del estado de la reparación administrativa, no se puede considerar adecuada, toda vez que allí la demandada se limitó a indicar que el caso sería sometido a método de priorización el 30 de julio de 2021, sin entrar a brindar explicaciones sobre la tardanza en que se incurrió para aplicar tal trámite, si en cuenta se tiene que el mismo fue ordenado desde la Resolución N°. 04102019-415504 del 12 de marzo de 2020, y sin parar mientes a que en su petición la actora alegó que uno de sus hijos padece enfermedad psiquiátrica...

... la respuesta brindada por la UARIV carece de claridad y suficiencia sobre la resolución de todos los puntos que fueron expuestos en la solicitud y deja de brindar explicaciones sobre la demora acaecida. Por tanto, se presentó lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas, siendo uno de los elementos de su núcleo esencial el de la congruencia el cual dispone que la respuesta debe abarcar todo el objeto de la reclamación, sin que sea posible recurrir, además, a explicaciones evasivas...

[T2a 2021-00246 \(S\) - Derecho de petición. Estado indemnización activa. Respuesta carente de precisión y claridad. UARIV](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJOS DE CRIANZA / PROCEDENCIA DEL DERECHO / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / AMPARO CON CARÁCTER DEFINITIVO.

... la queja constitucional se plantea contra a la decisión de la UGPP mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada a favor de Luisa María Vélez Lobo...

... mediante dictamen del 13 de enero de 2011, la Junta Regional de Invalidez de Risaralda determinó que Luisa María Vélez Lobo tiene una pérdida de la capacidad laboral del 70,55%, estructurada desde su nacimiento...

Mediante Resolución RDP 027764 de 2 de diciembre de 2020, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, decidió negar dicho reconocimiento pensional, al haber sido solicitado por la nieta de la causante, vínculo familiar que no está contemplado en la ley entre aquellos que tienen derecho a la pensión de sobreviviente. (...)

Teniendo en cuenta que el debate propuesto no encuentra solución en la legislación, pues como lo alega la demandada, la ley no contempla a los hijos de crianza entre aquellos beneficiarios de la sustitución pensional, es preciso remitirse a la jurisprudencia para obtener sustento suficiente para adoptar la resolución del caso, siendo preciso recordar en todo caso que los pronunciamientos judiciales también integran o hacen parte del ordenamiento jurídico y como tal, obligan, incluso a las autoridades administrativas que deben tenerlos en cuenta en sus decisiones, en concreto cuando provienen de organismos de cierre como la Corte Constitucional, y en ellos se fijan reglas relativas, no solo a la protección de la familia de crianza, sino también a los derechos patrimoniales que de tal condición se desprende, v. g. la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes.

... existe precedente constitucional sobre la posibilidad de que la familia de crianza acceda a la sustitución pensional. Así mismo, contrario a lo manifestado por la recurrente, la jurisprudencia ha trazado con claridad las reglas que se deben cumplir para dicho reconocimiento, las cuales aplicadas al caso particular se entienden superadas. (...)

... teniendo en cuenta que el amparo fue concedido de manera transitoria, sin entrar a analizar los presupuestos para la aplicación de esa figura, lo cierto es que por todos los argumentos arriba señalados, se debe conceder la protección de manera definitiva, al quedar claro que los mecanismos ordinarios de defensa judicial resultan ineficaces para el caso concreto, y por ende, valga la pena aclarar, no hace falta ya acudir a tal medio dentro de los cuatro meses siguientes.

[T2a 2021-01208 \(S\) - Seguridad social. Pensión de sobrevivientes. Hijos de crianza. Requisitos. Amparo con carácter definitivo](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / TRÁMITE / TÉRMINO PARA RESOLVER / REMISIÓN AL COMPETENTE EN CASO DE NO SERLO EL DESTINATARIO / REGISTRO EN EL SISBEN.

... el reproche se fija contra la presunta omisión de las entidades convocadas de resolver oportunamente la solicitud elevada por el accionante para obtener se corrijan sus datos en el sistema de información Sisbén y se le permita continuar el trámite de aplicación de esa encuesta.

La primera instancia accedió a la protección rogada al considerar que se había superado el plazo para que el DNP atendiera dicha petición y porque la Oficina Municipal de La Virginia del Sisbén obstaculizó el trámite de inscripción pertinente...

La Ley 1755 de 2015... prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el parágrafo de la misma norma dice que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...

Las pruebas documentales incorporadas al expediente dan cuenta de que el 03 de mayo pasado el actor solicitó al DNP (a ella se encuentra dirigido el escrito) corregir y actualizar sus datos en el sistema Sisbén a fin de continuar con el trámite pertinente...

Es de precisarse que la tantas veces citada solicitud, si bien se encuentra dirigida al DNP, fue presentada ante la Administradora del Sisbén Municipal de La Virginia..., misma que compareció a este asunto, lo que quiere decir que a ella correspondía darle trámite, esto es resolver de fondo la cuestión de ser la llamada a hacerlo, o en su defecto, remitir el caso por competencia a quien si lo fuera...

En todo caso, como el derecho de petición no se puede confundir con tener derecho a lo pedido, y el asunto relacionado con la duplicidad del documento de identidad deberá determinarse y resolverse por las autoridades competentes luego de surtido el trámite que se active con ocasión del derecho de petición aludido, se revocará el mandato impuesto para efectuar la afiliación al Sisbén del actor (numeral tercero de la parte resolutive) ...

[T2a 2021-01216 \(S\) - Derecho de petición. Definición legal. Termina para resolver. Tramite. Remisión al competente. SISBEN](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ENTRE DOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA ESPECIALIDAD Y EL MISMO DISTRITO / ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / PROHÍBE CONFLICTO ENTRE EL INFERIOR Y SU SUPERIOR FUNCIONAL.

El caso de ahora, es evidente que no encaja en ninguno de estos eventos, en cuanto no se confrontan dos jueces de distinta especialidad de distinto distrito judicial, ni dos jueces de

diferente especialidad del mismo distrito. La colisión se da entre un magistrado de la Sala Penal del Tribunal y un juez penal del circuito, con lo que se trata de dos funcionarios de la misma especialidad y del mismo Distrito judicial.

Consecuencialmente, la norma que regula ese asunto no es el artículo 18 de la citada ley 270, sino el 139 del CGP que, como bien claro lo tiene quien provocó el conflicto, señala que el mismo debe ser resuelto por el funcionario que sea superior funcional común de ambos jueces.

Norma que, además, señala con toda precisión que no puede existir un conflicto de competencia entre el inferior y su superior funcional, aspecto que, valga anotar, fue pasado por alto en este asunto.

[2021-00017 \(A\) - Conflicto de competencia. Entre funcionarios de misma especialidad y distrito, pero inferior y superior. Lo prohíbe 139 CGP](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / MORA JUDICIAL / DEFINICIÓN.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 prevenían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

... el defecto procedimental por mora judicial injustificada se presenta "(...) cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva. Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial, pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas." ...

En el caso concreto, según se ve en el expediente que remitió el despacho encartado, está acreditado que la apoderada del demandado en el ejecutivo de marras, aquí accionante, envió una solicitud el 21 de enero de 2021...

También está probado que se insistió en esa petición el 19 de marzo y el 4 de mayo de 2021, sin que, en relación con ellas, aparezca alguna actuación o pronunciamiento del despacho. Adicional a ello, en este trámite no se anunció alguna razón que justificara esa considerable tardanza.

[T1a 2021-00288 \(S\) - Debido proceso. Actuación judicial. Requisitos de procedibilidad. Defecto procedimental. Mora judicial. Definición](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES DE IMPROCEDENCIA / QUE SE HAYA RESUELTO ANTES DE PRESENTAR EL AMPARO.

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa, que el juzgado no decreta perentoriamente una nulidad por indebida notificación que invocó en la ejecución que trajo a colación. (...)

... debe recordarse que tienen dicho la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como también esta Corporación, en criterio ahora unánime, que "(...) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando:

(i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.” (...)

Es importante lo que acaba de subrayarse porque, distinto a lo que se expone en la demanda, en la ejecución de marras, sí se resolvió el recurso de reposición que se formuló contra el auto mediante el cual se negó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de diciembre de 2021, y para rematar, desde ese mismo día se resolvió la nulidad que la parte actora, equivocadamente, asegura que no se ha solucionado. (...)

Como se ve, es desenfocada la narración planteada en la demanda y no corresponde con lo que realmente viene ocurriendo en ese proceso, en el que, como quedó visto, ya se superó a cabalidad el trámite relacionado con la nulidad por indebida notificación

[T1a 2021-00303 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Causales improcedencia. Que se haya resuelto antes de la demanda](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / RECHAZO DE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / DEBE ESPERARSE EL EVENTUAL CONFLICTO.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las primeras obedecen a (i) ...; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad...

Además, la misma Corporación se ha encargado de precisar, que la subsidiariedad debe estudiarse en dos eventos: cuando el proceso ya ha terminado, escenario en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba...; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, y de frente a lo que acaba de explicarse, rápido advierte la Sala la improcedencia de la demanda que se queda en el umbral de la subsidiariedad. (...)

En efecto, dentro de la acción popular que se cuestiona, con auto del 22 de abril de 2021, el juzgado acusado, decidió declarar la nulidad de lo actuado, y remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cartago -reparto-, por considerar que esa era la célula judicial competente para conocer de ese asunto...

Es prematura entonces la interposición de este amparo porque, ante una decisión de esa naturaleza, lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como aquí sucedió, para que aquel decida si asume la competencia o si también la reniega, evento en el cual tendría que generar el conflicto respectivo...

[T1a 2021-00312 \(S\) - Debido proceso. Requisitos generales de procedibilidad. Subsidiariedad. Rechazo demanda. Competencia. Conflicto](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES DE IMPROCEDENCIA / QUE SE HAYA RESUELTO ANTES DE PRESENTAR EL AMPARO.

Acude en esta oportunidad la parte actora, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa la renuencia de la autoridad acusada, para designar un árbitro dentro del proceso que se trajo a colación. (...)

... debe recordarse que tienen dicho la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como también esta Corporación, en criterio ahora unánime, que "(...) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales".

Es importante lo que acaba de subrayarse porque, distinto a lo que se expone en la demanda, en ese trámite de designación árbitro, ya se nombró en ese rol al abogado Adolfo Tous Salgado, mediante auto que se notificó por estado el 1° de julio de 2021...

Como se ve, es inexacta la narración planteada en la demanda y no corresponde con lo que realmente viene ocurriendo en ese proceso, en el que, como quedó visto, ya se había cumplido lo relacionado con la designación del árbitro. (...)

Así que, de conformidad con el precedente transcrito, se declarará la anunciada improcedencia, no solo por el desenfoque de la demanda, sino porque antes de que se formulara esta acción de tutela, el juzgado ya había cumplido con lo atinente a la designación del árbitro...

[T1a 2021-00317 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Causales improcedencia. Que se haya resuelto antes de la demanda](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE SER CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO Y OPORTUNA / EN ESTE CASO NO LO FUE / NO PUEDE IMPONERSE LA PRESENTACIÓN EN FÍSICO DE LAS SOLICITUDES / CASO: CERTIFICADO DE INCAPACIDADES POR COLPENSIONES.

Acude en esta oportunidad la ESAP, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, para que se le ordene a Colpensiones, contestar de fondo una solicitud que remitió el 11 de diciembre de 2020, a sendos correos electrónicos de esa entidad. (...)

... se sabe que la salvaguarda de tal prerrogativa se garantiza con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, pero, además, con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna..., que respete los límites temporales que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante...

... la sentencia impugnada, que concedió la protección, debe ser avalada, principalmente, porque el parágrafo del artículo 9° de la Resolución 343 de 2017 "Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones"; establece:

"(...) PARÁGRAFO: Si el asunto es recibido en una dependencia de Colpensiones diferente a la responsable de dar respuesta, se procederá a hacer el traslado correspondiente, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario...".

... si bien Colpensiones cuenta con la discrecionalidad para establecer, de manera general, las directrices sobre los trámites que han de adelantarse ante esa entidad, lo cierto es que, eventualmente, tales lineamientos, contrarían las garantías fundamentales de quienes requieren alguna información de esa entidad, si se tiene en cuenta que se está condicionando el ejercicio del derecho de petición a la presentación física de la solicitud; ello desconoce lo que en extenso enseña la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, sobre el deber de las autoridades de atender las peticiones que se formulen mediante las TIC...

[T2a 2021-00043 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos de la respuesta. Remisión al competente si fuere necesario. Solicitud a Colpensiones](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA CONCURSO DE MÉRITOS / SE SOLICITA INCLUSIÓN EN EL MISMO, NO OBSTANTE INSCRIPCIÓN TARDÍA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA / SALVO QUE EXISTIERA PERJUICIO IRREMEDIABLE / QUE NI SIQUIERA SE INSINUÓ.

Acude el señor Juan Felipe Acevedo, en procura de los derechos fundamentales que invocó, por la inconformidad que le causa, que la Policía Nacional le hubiera negado la posibilidad de participar en un concurso de ascenso dentro de la institución.

Sin embargo, en esta clase de acción, no por ser un mecanismo breve y sumario, puede pasarse inadvertido que está precedida de unos requisitos de procedencia, entre ellos, el de subsidiariedad, que aflora cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa, porque así lo prevé el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Precisamente eso es lo que ocurre en este caso, pues todo aquí estriba en el disenso del actor con el acto administrativo de carácter particular y concreto, mediante el cual le fue negada su participación en el “Concurso de Patrulleros 2021”, toda vez que, según le explicó la entidad, el mismo está regido por reglas previamente establecidas en las que se determinaron sus etapas, términos y procedimientos...

... deja de lado el demandante que tiene el camino judicial ordinario con el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como medio especial, idóneo, amplio y revestido de toda clase de medidas cautelares y garantías, para remediar lo que considera que es una posición equivocada de la entidad acusada...

Ahora bien, aceptando que en determinados casos aun cuando exista el medio de defensa judicial este no sea idóneo, en tanto se vislumbre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que, en tal caso, debe acreditarse en qué consiste para que pueda ser valorado. Más aquí, el peticionario ni siquiera insinuó una situación que requiera ser neutralizada con medidas urgentes e impostergables.

[T2a 2021-00048 \(S\) - Debido proceso. Concurso de méritos. Subsidiariedad. Jurisdicción Contencioso activa. Salvo perjuicio irremediable](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE LA PARTE EN EL PROCESO CUESTIONADO / NO SU APODERADO / SALVO QUE TENGA PODER ESPECIAL.

... al margen del análisis material que en primer grado se le dio al caso, esta Colegiatura encuentra, de entrada, que la demanda es improcedente, toda vez que el accionante carece de legitimación en la causa por activa. (...)

En el caso concreto, los derechos que eventualmente podrían resultar lesionados con ocasión de la negación del mandamiento de pago en el ejecutivo de marras, pertenecen a quien allí detenta la calidad de demandante y no a su mandatario judicial, quien de ninguna manera actúa ante la jurisdicción en defensa de atributos propios, sino en ejercicio de la postulación que le asiste...

Ahora bien, si se dijera que lo que desea el abogado Paz Matuk, es prohijar los intereses de Biotech and Life S.A., debió aportar el poder especial que lo facultara para invocar esta extraordinaria acción en representación de esa sociedad, porque es insuficiente el mandato que se le confirió para iniciar la acción ejecutiva de cuyo trámite se duele...

Esa situación la ha explicado la Corte Constitucional, y se reitera en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que viene siendo citada:

“En ese orden, si lo que pretendía el accionante era actuar en esta senda como representante de quien funge como su prohijado en el pleito acusado, bien pudo hacerlo, pero con el lleno

de los requisitos que para ese evento dispuso el legislador, esto es, aportando el poder especial que para esta salvaguarda le fuere otorgado...”

[T2a 2021-00158 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Legitimación en causa. La tiene la parte, no su apoderado. Salvo poder](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / PACIENTE CON PADECIMIENTOS MENTALES / LARGA ESTANCIA HOSPITALARIA / PRESUPUESTOS QUE DEBEN ANALIZARSE / PROCEDENCIA DEL TRATAMIENTO INTEGRAL.

En este caso se busca la protección del derecho a la salud, del que es titular el señor Rodríguez Villegas, que se considera conculcado con ocasión de la renuencia de la Nueva EPS a la hora de materializar los servicios de salud que le han sido prescritos por los médicos tratantes. (...)

Ahora bien, la procedencia de una acción de tutela para ordenar el internamiento de una persona con padecimientos mentales se rige por los siguientes criterios:

“... al juez le corresponde determinar si el tratamiento adelantado por la entidad encargada puede desarrollarse con la participación de la familia, en consideración con las características anteriormente mencionadas. De no ser así se “deberá acudir al principio de solidaridad para que el Estado sea quien garantice la efectiva protección de los derechos fundamentales del afectado” ...

... este Tribunal en la sentencia T-545 de 2015 especificó que la medida de internamiento procederá siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos; “(i) debe mediar la orden médica de un especialista en la enfermedad que padece la agenciada, respaldando la adopción de esa medida; y (ii) la familia o cuidadores deben contar con la información suficiente sobre la medida de internación, y cuáles son los deberes y derechos que los asisten en relación con la persona a su cargo”.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para respaldar la decisión de primer grado, incluso en lo que respecta al tratamiento integral que se concedió, primero, porque el diagnóstico del accionante está claramente definido...; segundo, porque hay evidencia de la renuencia de la entidad al proporcionar el tratamiento psiquiátrico requerido por el señor Rodríguez Villegas; y tercero, en consideración a que..., por tratarse de personas de especial protección constitucional, es deber de las entidades prestadoras de salud ofrecer, de manera integral, el tratamiento a los pacientes con enfermedades mentales:

[T2a 2021-00210 \(S\) - Derecho a la salud. Paciente con trastornos mentales. Larga estancia hospitalaria. Tratamiento integral. Procedencia](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES PENSIONALES / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEBEN CONTESTARSE EN QUINCE DÍAS.

Acude en esta oportunidad la señora Lourido de López, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, que estima conculcados por Colpensiones, que se niega resolver favorablemente una solicitud de reliquidación pensional radicada desde el 3 de mayo de 2021.

... la salvaguarda de tal prerrogativa se garantiza con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, pero, además, con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una respuesta que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los límites temporales que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante...

En el caso concreto, la petición de la accionante está orientada a que se reajuste su pensión de sobrevivientes, en esos términos, a juicio de esta Sala, su solicitud es de aquellas que deben ser resueltas en el término de 15 días contados a partir del día de su presentación...

... fácil se revela la vulneración denunciada por la actora, si bien, la petición se radicó el 3 de mayo de 2021 tal como lo aceptó la encartada en su contestación, y, de hecho, fue completada con los documentos exigidos por Colpensiones, desde el 4 de mayo ; de ahí que, para cuando se radicó esta demanda, el 28 de junio, se había consumado la vulneración, toda vez que era inexistente una respuesta de fondo por parte de la entidad encartada...

[**T2a 2021-00227 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos respuesta. Términos en materia pensional. Reajuste pensión. Debe resolverse en 15 días**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR SU PAGO / OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR Y DE CADA ENTIDAD DEL SISTEMA / LA EPS DEBE PAGAR DEL DÍA 3 AL 180 O HASTA CUANDO EMITA EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN.

Aquí pretende el accionante la defensa de los derechos arriba señalados, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, por la falta de pago de las incapacidades otorgadas, con ocasión al menoscabo de su salud. (...)

... es señalar que si bien la jurisprudencia tiene decantado que, en principio, la acción de tutela carece de idoneidad para reclamaciones de tipo laboral o prestacional..., bien puede considerarse como uno de esos especiales casos en los que la situación se tiene que analizar desde la perspectiva de la vulneración del mínimo vital de una persona que, por causa de una enfermedad general o profesional o un accidente, cae en incapacidades que le deben generar una retribución a cargo de alguna de las entidades del SGSS, pero no se le reconocen. (...)

En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela es procedente en casos como el presente, en el que se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en una persona de especial protección constitucional en razón a la incapacidad para laborar certificada por los galenos tratantes, y quien denuncia conculcadas sus garantías constitucionales, por la falta de ingresos económicos...

... es menester recordar que los primeros 2 días de incapacidad son responsabilidad del empleador; durante los siguientes 180 días, la carga del pago está en cabeza de la EPS; desde el día 181 y al menos hasta el 540, debe asumir esa subvención el fondo de pensiones respectivo, siempre que se le haya hecho saber esa situación por parte de la EPS, y a partir del día 541, regresa la carga a la EPS.

Sobre la condición que acaba de subrayarse la Corte Constitucional enfatiza que: “No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”.

[**T2a 2021-00235 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades médicas. Obligación de las EPS. Pagar hasta día 180 o concepto de rehabilitación**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE SER CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO Y OPORTUNA / EN ESTE CASO NO LO FUE / REMISIÓN AL COMPETENTE PARA RESPONDER EN CASO DE NO SERLO EL DESTINATARIO / CASO: PLATAFORMA SARLAFT.

Acude en esta oportunidad Liliana Valencia López, en procura de la protección de las prerrogativas fundamentales que invocó, para que se le ordene a la SFC, contestar de fondo un derecho de petición que elevó el 29 de abril de 2021. (...)

... se sabe que la salvaguarda de tal prerrogativa se garantiza con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, pero, además, con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna..., que respete los límites temporales que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante...

... se advierte que la SFC le hizo saber a la demandante, sin ambages, que no es la competente para retirarla de los listados restrictivos, y que está imposibilitada para emitir las certificaciones que exige. Sin embargo, considera la Colegiatura que la SFC no actuó conforme lo estipula el artículo 21 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA... Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará...”

De la respuesta al derecho de petición, se echa de menos (i) una explicación concreta sobre la “plataforma SARLAFT” y las “plataformas financieras”, a las que se refiere la accionante, (ii) una respuesta contundente sobre si existe o no alguna autoridad que le pueda dar solución a sus súplicas, (iii) y una exposición de los motivos, si es que existen, del porqué no es posible remitir la solicitud a otra autoridad que la pueda resolver.

Es que, la claridad de las explicaciones que se ofrecieron en la contestación a esta acción de tutela, contrasta con la vaguedad de la información que se suministró en la respuesta al derecho de petición.

[T2a 2021-10044 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos de la respuesta. Remisión al competente si fuere necesario. Caso, Plataforma SARLAFT](#)